

SECRETARIA.- Palmira, V., 11-agosto-2019. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Auto Inter. No:	
Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	María Deyanira Ramírez Díaz C.C. 31.138.650
Accionando:	Nueva EPS
Radicación:	76-520-31-03-002-2020-000 26 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **María Deyanira Ramírez Díaz** identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.138.650**, interpone acción de tutela contra la **Nueva EPS** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **SALUD**, reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

Al respecto se tiene que al tenor del artículo 86 constitucional es titular de tales derechos por eso se le dará trámite a su solicitud. Que esa norma permite amparar uno de tales derechos no solo cuando se encuentre vulnerados, sino también cuando estuvieren en situación de amenaza.

De igual manera, como quiera que la tutelante hizo acopio del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, “MEDIDA PROVISIONAL”, se debe considerar que se trata de una persona de la tercera edad (tiene 71 años) por eso goza de protección prevalente dado que en materia de salud dicho grupo de personas y el de los menores de edad pueden ser más vulnerables. Se considera además que ya venía afiliada a la NUEVA EPS como beneficiaria del señor **PALACIOS MODESTO MARINO identificado con la C.C. 6. 373.137** quien era cotizante en esa entidad prestadora de salud, falleció y por eso ahora ella es pensionada por sustitución declarada por COLPENSIONES según la copia de la resolución **SUB119636 del 2 de junio de 2020¹**; de la cual no se tiene noticia de haber sido recurrida y sí se lee que la hoy accionante fue la única persona que se presentó a reclamar tal derecho y se lee además que sí se le hicieron descuentos en salud.

Se asume además con esta tutela que es voluntad de la señora **María Deyanira Ramírez Díaz** continuar afiliada a esa EPS. Por tanto y dada la situación de salud pública existente en nuestro país; se debe considerar la protección provisional de dicha señora en aras de asegurar su debida vinculación al sistema de salud si llegare a requerir la prestación de tal servicio.

¹ Anexa al memorial de tutela

En virtud de que la presente acción de tutela, se atempera a los presupuestos legales, establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte accionada y vinculados se les notificará y dará plazo para que se defiendan.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el señor **María Deyanira Ramírez Díaz** identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.138.650**, interpone acción de tutela contra de la **Nueva EPS** por considerar vulnerados los derechos a la **SEGURIDAD SOCIAL y a la SALUD** reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: VINCULAR a la **COLPENSIONES** representada por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: DECRETAR a título de medida provisional que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto la NUEVA EPS le active la prestación del servicio de salud a la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAS identificada con la C.C. No. 31.138.650, de lo cual nos deberá informar a este despacho.

CUARTO: PRUEBAS: Téngase como pruebas las documentales aportadas por la parte accionante en el libelo de tutela a saber: copia de la cédula de ciudadanía y de la Resolución **SUB119636 del 2 de junio de 2020 emitida por COLPENSIONES.**

QUINTO: INDICAR a los representantes de la NUEVA EPS que dentro del término de **dos (2) días**, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación pueden manifestar en su defensa lo que consideren pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 2020-00026-00
Auto asume conocimiento tutela

Código de verificación:

ab5954e59d027ea13ad6beb916c687ca1cc0d0ae3dfd648f4ec2c9ad5622178f

Documento generado en 12/08/2020 09:21:14 a.m.